

LEY XVI – Nº 34

(Antes Ley 3058)

ARTÍCULO 1.- La Provincia de Misiones se adhiere al régimen establecido en la Ley Nacional 23.879, sin perjuicio de las disposiciones, normas y reglamentaciones en materia ecológica y ambiental vigentes en la provincia.

ARTÍCULO 2.- Deberá salvaguardarse el bosque nativo o implantado existente en una franja de cien (100) metros de ancho, a lo largo del perímetro del embalse de toda obra hidroeléctrica. Si en dicha franja no existiere bosque alguno, deberán implantarse árboles de especies nativas o exóticas, excepto en los casos que se determinen en las normas reglamentarias que se dicten.

ARTÍCULO 3.- La autoridad de aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.